

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 22 de junio de 2005.

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y
...

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 070

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios y no tributarios que corresponden al

Estado, que estén previstos en esta Ley y en las disposiciones fiscales aplicables, para cubrir el gasto público.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 2. La presente Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y demás autoridades fiscales. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se considera:

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Autoridad(es) Fiscal(es):

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Planeación y Finanzas;
- c) El Subsecretario de Ingresos;
- d) El Procurador Fiscal;
- e) Los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos;
- f) Los Directores de la Subsecretaría de. Ingresos;
- g) Los Directores de la Procuraduría Fiscal;
- h) Los Receptores de Rentas;
- i) Los Notificadores;
- j) Los Ejecutores;
- k) Los Visitadores;
- l) Los Verificadores;
- m) Los Auditores, y
- n) Los demás que señalen las leyes, así como aquellas personas habilitadas por acuerdo expreso del Secretario de Planeación y Finanzas para ejercer funciones relacionadas con la gestión y la recepción de pago de contribuciones; en este último

caso dicho acuerdo debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

II. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

III. Vivienda de interés social: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días; y

IV. Vivienda popular: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos cincuenta, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días.

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25%; y en el segundo, el 50% del monto total de las contribuciones señaladas en los artículos 58, 58-A, 58-B, 66 fracciones I y II, y 74 de esta Ley. De igual forma no se causarán los derechos a que se refiere el artículo 58 fracción I, inciso h), cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 109 fracción XIX incisos a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las tarifas establecidas que se causan en su equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado, se refieren en esta Ley con las siglas "D.S.M.G.V.".

Los montos de las contribuciones señaladas en esta Ley, se pagarán en moneda nacional de conformidad con las reglas que establece para tal efecto el artículo 21 del Código Fiscal del Estado, en las receptorías de rentas, agencias recaudadoras o cajas autorizadas de la Secretaría. También podrán pagarse en las instituciones bancarias o a través de los distintos medios que autorice expresamente la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de esta Ley quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

De igual forma, las contribuciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley, se exigirán con arreglo al hecho, acto, actividad o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan otorgado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar su validez.

La Federación, el Estado y sus municipios, así como sus respectivos organismos descentralizados y órganos desconcentrados, estarán exentos o no serán sujetos de las contribuciones que se establecen en esta Ley cuando así se disponga expresamente en la misma.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 5. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de legalidad, igualdad, equidad, seguridad jurídica y no confiscatoriedad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 6. La Secretaría podrá ordenar el ejercicio de sus facultades de comprobación para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas en el Código Fiscal del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 6 BIS. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría, cada una en el ámbito de sus facultades, deberán realizar auditorías trimestrales y anualmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para la verificación de la correcta administración de los recursos públicos obtenidos de conformidad con el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 7. Las infracciones y omisiones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES USADOS

SECCIÓN PRIMERA

SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA

ARTÍCULO 8. Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados, cualquiera que sea el uso, las personas físicas que transmitan bajo cualquier título la propiedad de los mismos.

Se entiende por bien mueble usado para efectos de este impuesto, muebles y vehículos automotores que se hayan utilizado, disfrutando o servido a partir de su adquisición.

Se entiende por traslación de dominio, toda transmisión de propiedad bajo cualquier título entre particulares, aún en la que el enajenante se haya reservado el dominio del bien, y además de manera enunciativa y no limitativa los siguientes casos:

- I. La compraventa.
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen en favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La cesión de derecho.
- V. La dación en pago.
- VI. Las que se generan en virtud de mandato o resolución judicial.
- VII. La permuta.

Cuando se trate de permuta, se considera que existe doble enajenación.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Tabasco cuando al realizar trámites vehiculares de circulación, se dé al menos algunos de los siguientes supuestos:

- a) Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampara la propiedad del vehículo en cuestión.
- b) Que el endoso a que se refiere el inciso anterior, no contenga lugar de operación.
- c) Que el vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Tabasco, aún cuando el endoso se haya realizado en otra entidad.
- d) Que la documentación de pagos de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades domiciliadas en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

El impuesto se causará aplicando la tasa del 5.0% sobre el valor de los muebles, siempre que dicha adquisición no esté gravada por el impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos de fuerza automotriz la tasa será de 1.0% por cada traslado de dominio que conste en la factura.

El valor de bien se estará al precio de operación fijado por los contratantes, salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor real o comercial del bien; en este caso, la base gravable se estará al resultado de este último.

A falta de precio de operación o tratándose de dación en pago, se tomará como mínimo el valor comercial del mueble de que se trate.

Las autoridades fiscales tienen, en todo tiempo, la facultad de requerir información ante terceros, ya sean particulares o cualquier dependencia estatal o federal, para que dictaminen la cuantía o valor de los bienes sujetos a este impuesto, cuando existiere duda en el precio o valor que se declare sobre los citados bienes.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativa (sic) a que este impuesto se refiere, deberán presentar, al efectuarse el acto, la factura original o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble usado ante la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del impuesto, expidiendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante, para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de vehículos, las autoridades de tránsito en el Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de alta o baja si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere dicho capítulo, así como lo referente al pago sobre Tenencia vehicular, impuesto Vehicular Estatal y Derecho de Placas.

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que transmitan la propiedad de bienes muebles usados a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Son responsables solidarios de este impuesto:

- I. El comprador o el adquirente.
- II. Cualquier persona, aparte del sujeto, que intervenga en las operaciones.
- III. Los empleados o servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los requeridos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 10. El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la enajenación.

SECCIÓN SEGUNDA

NO SUJECIONES

ARTÍCULO 11. No serán sujetos del impuesto sobre traslado de dominio de bienes usados únicamente:

- a) Los municipios del Estado.
- b) El Estado.
- c) La Federación.
- d) Los organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estado y sus municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE ACTOS, CONTRATOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 12. Son objeto de este impuesto:

- I. Los contratos o actos jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan.
- II. Los diversos instrumentos notariales.
- III. Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se den en ellos algunas de las circunstancias siguientes:

Que deban ser registrados en el Estado.

Que se designe algún lugar del territorio de la entidad, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Que los contratos se hayan sometido a la jurisdicción de tribunales de la entidad.

ARTÍCULO 13. Son sujetos de este impuesto:

I. Con responsabilidad directa:

- a) En los contratos, las partes contratantes.
- b) En los actos e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promoventes.

II. Con responsabilidad solidaria:

a) Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los incisos anteriores.

b) Los empleados y servidores públicos, notarios o corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios u operaciones objeto de este impuesto, sin que se hubiere cubierto, en su caso.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 14. Servirá de base para el pago de este impuesto:

I. El monto por el cual se celebren los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas, se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho período al estipularse éstas y por el tiempo excedente, al vencimiento de aquel por anualidades adelantadas.

Para aquellos casos en el que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito: el del plazo voluntario, al vencimiento del anterior y el de la prórroga, por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito o su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad; si al término de ésta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad, y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquella se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

II. En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, el valor que sea mayor entre el declarado y el que le asignen los peritos, autoridades catastrales estatales y municipales y bancos.

III. En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, de activos fijos o productos, el valor de la operación en relación al último balance.

IV. En los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual sin valor pecuniario y en los protestos, el número de hojas en que se extienda o, en su caso, el del folio del protocolo que se emplee.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de alguno de los valores señalados, o éstos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría, con los elementos que disponga, determinará el valor que sirva de base y que será lo más cercano al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho (sic) que se trate.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 15. El impuesto sobre los actos y contratos a que este capítulo se refiere, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

- | | |
|--|------|
| I. Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general. | 0% |
| II. Cuando se trate de contratos de mutuo reconocimiento de créditos o de prenda que garantice cualquier obligación; sobre el importe de la operación. | 0.4% |
| III. Cuando se trate de hipotecas: | |
| a) En la constitución, sobre el monto de la operación. | 0.5% |
| b) En la prórroga, cuando se aumente el capital, por la diferencia. | 0.5% |
| c) En la hipoteca de crédito hipotecario, sobre el valor de la operación. | 0.5% |

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

IV. Cuando se trate de la constitución o modificación de sociedades:

a) Mercantiles.	0%
b) Cooperativas.	0%
V. Cuando su objeto sea la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales.	0.025%
VI. En los contratos preparatorios, cuyos hechos se hacen constar en escritura pública o documento privado.	0.5%
VII. Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en escritura pública o en escrito privado, exprese o no cantidad, sea especial o general. 1.0 D.S.M.G.V.	
VIII. Los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole contractual, sin valor pecuniario, los protestos, protocolizaciones, expedición de testimonio o compulsas de documentos, libros y cualquier otra certificación, cuando no se transmitan derechos, acciones y obligaciones:	
a) Por las primeras tres hojas	1.5 D.S.M.G.V
(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	
b) Por cada hoja subsecuente.	0.2 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 16. El pago de este impuesto se efectuará dentro de un plazo de treinta días que se contará:

I. En los contratos y actos jurídicos en instrumentos notariales de índole contractual o no contractual, a partir del día siguiente al de su firma.

II. En los demás casos, a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17. Estarán exentos de este impuesto únicamente:

a) El Estado.

- b) Los municipios del Estado.
- c) Los actos y contratos gravados por el impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- d) Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.
- e) Los conceptos afectos al pago del impuesto al valor agregado, así como aquellos relacionados con el traslado de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18. En el caso de que las obligaciones estipuladas esté sujetas a alguna condición, se pagará el impuesto como si fueren puras y simples.

ARTÍCULO 19. Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 15 de este capítulo, al celebrarse el contrato definitivo deberá pagarse el derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 20. Tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, los notarios, particulares o funcionarios judiciales, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría, de los actos gravados en que intervengan por los impuestos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 21. Los notarios, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y demás autoridades, no expedirán testimonios ni darán trámites a actos o contratos, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de los testimonios y en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o, en su caso, si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará documento alguno, si no obra en él dicha constancia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 22. Es objeto de este impuesto:

I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I de este artículo, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.

Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones o remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas, y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador, o a las personas que se mencionan en la fracción IV de este artículo y que no se encuentren exentas o no sean sujetas de este Impuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las jurídicas colectivas o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 24. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en razón de las siguientes tasas, sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado:

I) El 3.0 % cuando se trate de los Poderes del Estado, sus órganos y entidades; y

II) El 2.5% respecto de los demás sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria.

ARTÍCULO 26. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto al que hace referencia el presente capítulo en los lugares y mediante los mecanismos que para tal efecto disponga la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas aprobadas por la Secretaría, con los datos que las mismas exijan;

II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.

IV. Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 28 BIS. Las personas físicas o jurídicas colectivas, que contraten a su vez con otras personas físicas o jurídicas colectivas, la prestación de servicios que deban realizarse con trabajadores de estos últimos y cuyos domicilios estén ubicados fuera del territorio del Estado, deberán de retener y enterar el impuesto que corresponda pagar a sus contratados, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del Estado, debiendo entregar por la retención la constancia respectiva.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS EXENCIONES Y NO SUJECIONES

ARTÍCULO 29. No estarán sujetas a este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
- b) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- c) Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- d) Gastos funerarios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 30. Estarán exentos de este impuesto, las siguientes personas morales o jurídicas colectivas domiciliadas en esta entidad federativa:

- a) Los sindicatos nacionales y estatales, así como las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas conforme a la Ley Federal del Trabajo; y
- b) Clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia pública constituidas conforme a la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTÍCULO 31. Son objeto de este impuesto, los ingresos en efectivo que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre y cuando sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado.

Cuando las personas físicas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán sujetos del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

ARTÍCULO 33. Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha que cause, siendo en todo caso solidariamente responsable de este impuesto. ARTÍCULO 33. Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha que cause, siendo en todo caso solidariamente responsable de este impuesto.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 34. Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 35. El impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a las siguientes tasas:

- I. En forma habitual sobre el importe total de los ingresos 3.0%
- II. En forma eventual sobre el importe total de los ingresos 10.0%

Para el pago del 10.0% a que se refiere la fracción II del párrafo anterior, serán responsables solidarios los propietarios y/o representantes legales de las clínicas, hospitales, sanatorios y los médicos particulares que tengan convenios o estén asociados con los sujetos del impuesto.

Cuando existan consultas eventuales en consultorios particulares o en algún otro lugar, sean estos hoteles, casas de huéspedes o domicilios particulares, las autoridades fiscales habilitarán al personal para la verificación de los ingresos y la revisión del pago de este impuesto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 36. El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, se efectuará en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría, de la manera siguiente:

- I. En forma habitual se hará bimestralmente, dentro de los primeros días de los meses de: marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.
- II. En forma eventual al día siguiente de percibir el ingreso.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 37. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Empadronarse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría;

II. Dar aviso en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

IV. Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, que en forma general señala la Secretaría y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 38. La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 39. La Secretaría, podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados.

II. Cuando de los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingreso superior, cuando menos en un 10.0% al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 40. Respecto a las personas señaladas en el artículo 33 de esta Ley, los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto de que proceda a la liquidación con base en los mismos.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS DE TODA CLASE

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto:

I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes, contraseñas (sic) o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aún cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.

II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos, que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención de ingresos, se encuentren y/o celebren fuera del territorio del Estado.

III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este Impuesto:

I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtenga ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto les deberán retener el correspondiente al momento de efectuar el pago.

II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

III. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos a que se refiere el punto que antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 43. Será la base del impuesto:

I. Para los sujetos que organicen o celebren las loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de los supuestos que se señalan como objeto del impuesto, deduciendo el valor del premio efectivamente otorgado en el sorteo.

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los ingresos o premios; en su defecto, el de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

II. Para que los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a las rifas, sorteos o concursos de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento corresponde al objeto del impuesto.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases.

III. Este impuesto se causa:

a) Para los sujetos que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo, en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permita participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto.

b) Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase cobrado en el territorio del Estado.

Los sujetos que organicen o celebren el evento que dé origen al pago del impuesto, incluyendo los exentos, deberán retener el impuesto que se genere por la obtención de ingresos o premios, enterándolo, en su caso, conjuntamente con el que les corresponda por su propia actividad.

IV. Sobre la base gravable, se aplicará la tasa del 3.0%, para quienes organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado.

Para quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado, este impuesto se determinará aplicando la tasa del 6.0% a la base a que se refiere esta Ley.

Quiénes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, tendrán obligación de efectuar la retención (sic) de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

V. Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda. Dicho pago se entenderá definitivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 44. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría. Las personas jurídicas colectivas estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento consultivo.

II. Presentar ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 45. Estarán exentos de este impuesto, y únicamente por la organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

- a) La Federación en forma directa;
- b) Los estados de la República Mexicana y sus municipios, ambos en forma directa;
- c) El Distrito Federal y sus delegaciones, ambos en forma directa;
- d) Los organismos públicos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estados o sus municipios;

e) Las asociaciones y sociedades que tributen en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Todos los sujetos exentos que se mencionan en este artículo deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios que entreguen.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

CAPÍTULO SEXTO

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTÍCULO 46. El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, bungalows, casas de huéspedes, paraderos de casas rodantes, incluyendo los que presten estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se designen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que presten el servicio de hospedaje.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dicha persona de un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 48. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y jurídicas colectivas, por la prestación de servicios de hospedaje.

Se consideran ingresos gravados los pagos totales a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione relacionado con los servicios de hospedaje, incluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN SEGUNDA

TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 49. El impuesto se causará, liquidará y pagará a la tasa del 2.0%, sobre los ingresos a que se refiera el artículo anterior.

ARTÍCULO 50. El pago del impuesto se efectuará mensualmente, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se haya percibido el ingreso.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 51. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto por la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría con los datos que las mismas exijan;

II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.

IV. Presentar una sola declaración cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCIÓN CUARTA

NO SUJECIONES

ARTÍCULO 53. No son sujetos de este impuesto, cuando se presten, los servicios de hospedaje proporcionados por los hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, orfanatos y casas de beneficencia o asistencia social.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL IMPUESTO VEHÍCULAR ESTATAL

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 A. Es objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto y con independencia de las prevenciones que se establecen en este capítulo, se entiende por vehículo entre otros, aquellos terrestres, marítimos, pluviales o aéreos, de combustión interna, eléctricos o

híbridos, cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso.

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se inscriban en el registro vehicular del Estado;
- b) Cuando el domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo, que obre en las bases de datos de la Secretaría o de las autoridades fiscales, se localice en territorio del Estado; o
- c) En su defecto, cuando el domicilio del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria se encuentre en el Estado.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

**(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
SECCIÓN SEGUNDA**

DE LOS SUJETOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 B. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, jurídico colectivas o unidades económicas, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este capítulo de la Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

Para los efectos de este capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 C. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso de un vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación, comisión o por cualquier título, para su enajenación un vehículo o vehículos, por el o los adeudos del impuesto que en su caso existieran.

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación o en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas de circulación o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite fehacientemente que se encuentra liberado de esta obligación.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado; y

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en territorio del Estado de Tabasco.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN TERCERA

DEL CÁLCULO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 D. En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de automóviles destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto se calculará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.001	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

II.- Tratándose de vehículos terrestres destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, vehículos terrestres que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y

los denominados "taxis", "moto taxis", vehículos terrestres eléctricos o híbridos y camionetas "pick up", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

III.- Tratándose de vehículos terrestres, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

IV. Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

V.- Tratándose de vehículos marítimos y fluviales, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

VI. Tratándose de vehículos aéreos, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga del vehículo aéreo expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00 para aeronaves de reacción.

Para efectos de los vehículos a que se refiere esta fracción, tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de la aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará haciendo el cálculo conforme a la siguiente tabla:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO AÉREO	CUOTA
Hélice o pistón	\$2,115.74
Turbohélice	\$11,710.12
Reacción	\$16,918.38
Helicópteros	\$2,600.99

Tratándose de los vehículos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, de más de diez años de antigüedad al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecidas en las tarifas y tablas se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior al que se pretende aplicar el factor, entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año en que se pretende aplicar el factor. La Secretaría publicará las tarifas actualizadas en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

El Índice Nacional de precios al Consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior, es el publicado por el Banco de México en los términos que disponga el Código Fiscal de la Federación o las disposiciones federales aplicables, para tales efectos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 E. En el caso de vehículos usados de fabricación nacional e importados, incluyendo los denominados extranjeros, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción I del artículo 53-D de esta Ley, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley.

c) A la cantidad que resulte del inciso anterior se le aplicará la tarifa del artículo 53-D fracción I.

II.- Tratándose de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y VI del artículo 53-D de esta Ley, el impuesto se determinará multiplicando el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de años de antigüedad que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889

3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley.

III.-Tratándose de vehículos de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros o de los denominados "taxis", el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de años de antigüedad que corresponda conforme a la tabla contenida en la fracción I de este artículo,
- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley; y
- c) El resultado obtenido se multiplicará por el 0.245%.

IV. Tratándose de vehículos de servicio público para transporte de pasajeros o los denominados "taxis", que pasen a ser de servicio particular destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia, conforme a lo previsto en la fracción I del presente artículo;

V. Tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción IV del artículo 53-D de esta Ley, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hacer referencia el artículo 53-D fracción IV, de esta Ley.

VI. Tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción V del artículo 53-D de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000

7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción V del artículo 53-D de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 F. Los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria pagarán mediante declaración o por los medios que al efecto establezca la Secretaría para facilitar su pago, el impuesto por año calendario durante los cuatro primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos nuevos, en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 10 días naturales siguientes a los supuestos de enajenación o importación definitiva a que se refiere el artículo 53-H fracción VIII de la presente Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del presente capítulo de esta Ley, se pagará el importe correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

En caso que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al Impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58

Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 G. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Solicitar ante las autoridades fiscales competentes el Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;

II.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda;

III.- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Tabasco; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes y normatividad aplicable.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 H. Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo: Aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros: automóvil, camioneta “pick up”, ómnibus, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquíes acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas, triciclos automotores; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso;

II.- Vehículo terrestre: el que se desplaza o mueve sobre el suelo;

III.- Vehículo marítimo o fluvial: el que se desplaza o mueve en el agua;

IV.- Vehículo aéreo o aeronave: el que se desplaza o mueve en el aire;

V.- Vehículo terrestre eléctrico: el que desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta con un motor eléctrico;

VI.- Vehículo terrestre híbrido: el que se desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta en adición a un motor de combustión interna, con un motor eléctrico, accionado por hidrógeno o por alguna otra energía alternativa;

VII.- Vehículos terrestres destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de carga: los camiones, vehículos Pick Up, omnibuses, minibuses, microbuses y autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular;

VIII.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos; y

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo o al año modelo en que se efectúe la importación.

IX.- Valor total del vehículo: Es el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante las autoridades competentes como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con

motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado y sin incluir los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

X.- Año modelo: es el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;

XI.- Modelo: todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

XII.- Peso Bruto Vehicular: es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable;

XIII.- RecaudaNet: El sistema de pagos electrónicos a través de Internet de la Secretaría; y

XIV.- Pago en Ventanilla: Aquel que se realice en las receptorías de rentas, agencias recaudadoras o cajas autorizadas de la Secretaría.

En todo momento, para determinar la clasificación del vehículo o variables definidas en las fracciones anteriores y en el presente capítulo, se estará a los datos manifestados en la primera factura o factura de origen, que expida el enajenante o distribuidor autorizado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 I. Los vehículos siniestrados y que representen pérdida total o robo total, siempre que medie denuncia o querrela ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, enterarán - del monto total que corresponda enterar en el ejercicio - la parte proporcional en razón del mes en que se determinó la pérdida total o robo total del vehículo; esto es, que el monto anual que resulte después de realizado el cálculo del impuesto correspondiente, se dividirá entre doce (número de meses en el año) y el resultado se multiplicará por el número de meses que comprenda hasta el mes en que sucedió la pérdida o robo total del vehículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se siniestró el vehículo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE
NOVIEMBRE DE 2013)
SECCIÓN SEXTA

DE LAS EXENCIONES Y LOS BENEFICIOS FISCALES

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE
ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA
ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 J. Para efectos de este impuesto estarán exentos los siguientes
vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

II.- Los vehículos propiedad de la Federación Estado y Municipios, que sean
utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas,
transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias
dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia
autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

III.- Los que tengan para su venta los comerciantes inscritos en el Registro de
Distribuidores y Concesionarios Automotrices;

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

V.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para
fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VI. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al transporte
aéreo al público en general.

No se pagará el impuesto que establece este capítulo, en los casos que se acredite
haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en
otra entidad federativa, que en su momento le correspondió por su circunscripción
territorial, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los
supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo
deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 3 días siguientes a aquel
en que tenga lugar el hecho de que se trate.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE
ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA
ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 K. Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Administración y Finanzas, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la citada Secretaría.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 L. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto en una sola exhibición, a más tardar el último día del mes de abril del periodo de liquidación ordinario que corresponda, tendrán derecho a una reducción sobre el monto del impuesto o cuota a pagar, de acuerdo a la siguiente tabla:

Mes en que se efectúa el pago	Porcentaje de reducción	
	Pago en Ventanilla	Recaudanet y Bancos
Enero-Febrero	20 %	20%
Marzo	10 %	15%
Abril		5%

Los contribuyentes tendrán derecho a la reducción que establece este artículo, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) No tener adeudos por ejercicios fiscales anteriores; y
- b) Presentar póliza de seguro automotriz vigente en los términos que dispone el artículo 40, segundo y tercer párrafos de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, según corresponda.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 53 M. Los beneficios fiscales a que se refiere la presente sección no darán derecho a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54. Como contraprestaciones por los servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del Estado, se causarán los derechos previstos en este capítulo. El monto de cobro de cualquier derecho no será inferior a 2.0 D.S.M.G.V., a excepción de lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 55. Por los servicios relacionados con asuntos jurídicos, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición del Fiat para el ejercicio notarial. 90.0 D.S.M.G.V.

II. Por el nombramiento de notarios adscritos o sustitutos. 45.0 D.S.M.G.V.

III. Por la autorización de cada libro para el protocolo de los notarios. 10.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

III BIS. Por la autorización de cada 150 folios o 300 números para la integración o uso de protocolo abierto. 10 D.S.M.G.V.

IV. Por el registro de sello y firma que utiliza el notario público. 9.0 D.S.M.G.V.

V. Por la legalización de exhortos provenientes de autoridad administrativa o judicial. 3.0 D.S.M.G.V.

VI. Por la presentación de examen de suficiencia 50.0 D.S.M.G.V.

sobre el ejercicio notarial.

VII. Cada legalización de firmas autógrafas que el Ejecutivo del Estado. 3.0 D.S.M.G.V.

VIII. La legalización de firmas autógrafas en la documentación de cada alumno de estudios de bachillerato o equivalentes y profesionales. 2.0 D.S.M.G.V.

IX. Por adhesión de apostilla, por cada documento. 3.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO 56. Por los servicios relacionados con el Registro Civil y sus Oficialías, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por las anotaciones de resoluciones judiciales y administrativas. 3.0 D.S.M.G.V.

II. Por el registro de nacimiento extemporáneo por mandato judicial. 3.0 D.S.M.G.V.

III. Por reconocimiento de hijos. 3.0 D.S.M.G.V.

IV. Por expedición de constancia positiva o negativa de registro de nacimiento. 1.0 D.S.M.G.V.

V. Por certificación de actas de nacimiento. 1.0 D.S.M.G.V.

VI. Por certificación de acta de defunción, Supervivencia y matrimonio se pagará. 2.0 D.S.M.G.V.

VII. Por certificación de acta de divorcio. 2.0 D.S.M.G.V.

Las copias de actas registradas deberán contener la anotación de que fueron cubiertos los derechos correspondientes a la expedición y búsqueda.

VIII. Actos e inscripciones en el Registro Civil:

a) Por cada acto de asentamiento o exposición, reconocimiento, designación y supervivencia celebrado a domicilio: 10.0 D.S.M.G.V.

b) Por cada acto de reconocimiento, de supervivencia, por emancipación, cuando el

incapacitado tenga bienes y entre a administrarlos, y por acta de tutela, cuando el interesado tenga bienes:	5.0 D.S.M.G.V.
c) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en hora hábiles:	30.0 D.S.M.G.V.
d) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas extraordinarias:	50.0 D.S.M.G.V.
e) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas hábiles:	4.0 D.S.M.G.V.
f) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas extraordinarias:	10.0 D.S.M.G.V.
g) Por acto de divorcio administrativo:	50.0 D.S.M.G.V.
h) Por disolución de sociedad conyugal aceptando el régimen de separación de bienes:	60.0 D.S.M.G.V.

Cuando los actos de Registro Civil deban verificarse fuera de la población en que resida la oficina además de los pagos correspondientes a las cuotas señaladas, se cobrará un derecho adicional equivalente a 0.4 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por kilómetro de distancia.

La Dirección General del Registro Civil mandará a imprimir las formas especiales de solicitud de matrimonio, que serán llenadas gratuitamente por los servidores públicos del Registro Civil.

Queda estrictamente prohibido a los oficiales y demás servidores públicos del Registro Civil, efectuar cobros de derechos, pues éstos se deberán cubrir en las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado.

SECCIÓN TERCERA

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 57. Por los servicios relacionados con la Coordinación de Protección Civil, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Autorización de registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil.	100.0 D.S.M.G.V.
---	------------------

II. Renovación registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil.

100.0 D.S.M.G.V.

III. Autorización para certificación de medidas de seguridad en establecimientos públicos o privados de nueva creación o que se encuentren operando.

50.0 D.S.M.G.V.

IV. Cursos de capacitación, adiestramiento y actualización en materia de protección civil que se imparten al personal de los establecimientos de nueva creación o que se encuentren operando, sean estos públicos o privados, por persona:

- a) Curso básico de primeros auxilios. 8.0 D.S.M.G.V.
- b) Curso de prevención y control de incendios. 8.0 D.S.M.G.V.
- e) Curso de simulacro de evacuación. 8.0 D.S.M.G.V.
- d) Curso de brigadas internas de protección civil. 8.0 D.S.M.G.V.
- e) Curso de señales y avisos para la protección civil. 8.0 D.S.M.G.V.
- f) Curso de antecedentes del SINAPROC. 8.0 D.S.M.G.V.
- g) Curso de tipos de riesgos que afectan a la población. 8.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN CUARTA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 58. Por los servicios relacionados con el Instituto Registral del Estado de Tabasco, se causarán y pagarán previamente a la prestación del servicio los derechos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

- a) Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, los lotes o predios destinados a la edificación de vivienda, de conformidad con el artículo 3 de la presente Ley. 100.0 D.S.M.G.V.
- b) Tratándose de bienes inmuebles no comprendidos en el inciso anterior. 180.0 D.S.M.G.V.

La misma cuota se pagará cuando provenga de resoluciones judiciales o administrativas.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) Tratándose de bienes muebles en todos los casos. 20.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

d) Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos, la ratificación y reinscripción, las notas marginales y los contratos preparatorios, por cada acto. 4.0 D.S.M.GV

e) La inscripción de matrícula de la escritura de constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles, asociaciones civiles o fundaciones. 16 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

f) Protocolización de actas de asambleas o decisiones de los órganos de administración de Sociedades Civiles. 16.0 D.S.M.G.V

g) El registro de prescripción positiva. 11.0 D.S.M.G.V.

h) Las donaciones. 180.0 D.S.M.G.V.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

i) La disolución de mancomunidad, por cada nuevo predio inscrito. 3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

j) Por inscripción de contratos de fideicomiso, fianza, y cualquier otro contrato innominado o atípico. 32 D.S.M.GV.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

k) Cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso, fianza, y cualquier otro contrato innominado o atípico 10 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

l) La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores 16.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

II. Instrumentos hipotecarios:

a) Por la inscripción de documentos hipotecarios: 100.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) Por la cancelación de hipoteca, fideicomiso o crédito; y la extinción de usufructo, o poder, por cada uno. 6.0 D.S.M.G.V.

c) La prórroga de hipoteca, si no aumenta el capital. 3.0 D.S.M.G.V.

d) Ampliación de hipoteca, por su registro 62.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

III. Embargos:

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

a) Inscripción 100.0 D.S.M.G.V.

Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 3% sobre el importe del embargo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

IV. Prendas. 21.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

V. Testamentos. 2.0 D.S.M.G.V.

En el mes de septiembre, se cobrará a todos los testamentos por derecho de inscripción 1.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VI. Declaración de herederos. 6.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VII. Usufructo. 6.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VIII. Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan contratos conyugales o su disolución.	62.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	
IX. Transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales.	62.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	
X. Resoluciones judiciales de transacciones o sentencias que declaran el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona.	11.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	
XI. Por el registro de escrituras o documentos que contengan la partición judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos	62.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	
XII. Por el registro de obra nueva	32.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)	
XIII. Por el registro de escrituras de protocolización de fraccionamiento por cada lote.	5.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	
XIV. Inscripciones mercantiles:	
a) Por inscripciones de comerciantes que no pertenezcan a una sociedad mercantil y que estén obligados por disposición de Ley.	6.0 D.S.M.G.V.
b) Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado y que estén obligados por disposición de Ley, por unidad.	32.0 D.S.M.G.V.
c) La inscripción de matrícula de las escrituras de constitución, prórroga o cualquier otra modificación disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea	

su objeto o denominación. 26.0 D.S.M.G.V.

d) Por el registro y renovación de poderes generales. 11.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
e) Revocación o renuncia de poderes. 10.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
f) El registro de protocolización de actas de sociedades mercantiles, contratos de corresponsalía y actas de asambleas y balances de sociedades mercantiles, por cada acto. 11.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XV. Cédulas hipotecarias. 12.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
XVI. Certificados o constancias de no propiedad registrada. 3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XVII. Certificado de libertad o existencia de gravamen con o sin certificación de superficie y/o historia registral, por predio. 6.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XVIII. Por reingreso de la solicitud cuando el asiento Registral haya sido denegado 3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
XIX.- Certificado de Historia Registral o traslativa de dominio:

a).- Hasta 5 años 7.0 D.S.M.G.V.

b).- De 6 a 10 años 10.0 D.S.M.G.V.

c) A partir de 11 años 15.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
XX.- Los demás documentos no comprendidos en este artículo 11.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 58 A. Los servidores públicos encargados de las Oficinas Registrales del Instituto Registral del Estado de Tabasco expedirán previo las formalidades de

la ley, las copias certificadas de las escrituras de los volúmenes que se encuentran en los archivos y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa de 5.0 D.S.M.V. por cada testimonio librado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 58 B. Las inscripciones en el Instituto Registral del Estado de Tabasco de los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito o los organismos públicos federales, así como su cancelación pagarán:

Por cada acto.

5.0 D.S.M.GV.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 58 C. Por los servicios digitales de consulta que preste el Instituto Registral del Estado de Tabasco o sus Oficinas Registrales, se pagarán:

I.- Por cada certificado de inexistencia de bienes solicitado en las oficinas; o a través de la red electrónica mundial, o en centros digitales de trámites y servicio.

5.0 D.S.M.G.V.

Cuando en un mismo instrumento se consignen diversos actos, a cada uno de estos se aplicará la tarifa que corresponda.

II.- Consulta vía internet de índices e inscripciones contenidos en los archivos:

a) Por mes

13.00 D.S.M.G.V.

b) Por año

130.00 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 58 D. Los magistrados; jueces, notarios o corredores y demás funcionarios que expidan copias de sentencias, testimonios o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivamente, y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago oficial autorizado por las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 58 E. El personal adscrito al Instituto Registral del Estado de Tabasco, que expida documentos en uso de sus atribuciones, deberán exigir al solicitante, el comprobante que se han satisfecho al erario estatal, los derechos correspondientes, anotando el número de recibo oficial; quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a las que hiciera acreedor, según la gravedad del caso.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
SECCIÓN QUINTA

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 58 F. Por los servicios relacionados con la Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I - Por la expedición de Títulos de Propiedad

a) 105.00M2 a 500.00.M2	5.0 D.S.
b) 501.00M2 a 1000.00 M2	7.0 D.S.
c) 1001.00M2 a 1500.00 M2	10.0 D.S
d) 1501.00M2 a 2000.00 M2	12.0 D.S
e) 2001.00M2 a 2500.00 M2	14.0 D.S
f) 2501.00M2 a 3000.00 M2	17.0 D.S
g) 3001.00M2 a 6000.00 M2	20.0 D.S
h) 6001.00M2 a 1 hectárea	22.0 D.S
i) 1 hectárea a 5 hectáreas	25.0 D.S
j) 5 hectáreas a 10 hectáreas	27.0 D.S
k) 10 hectáreas a 15 hectáreas	30.0 D.S
l) 15 hectáreas a 20 hectáreas	32.0 D.S

II.- Por la asistencia técnica consistente en asesoría y servicio topográfico y cartográfico:

a) 105.00M2 a 500.00 M2	3.0 D.S.M.G.V.
b) 501.00M2 a 1000.00 M2	5.0 O.S.M.G.V.
c) 1001.00M2 a 1500.00 M2	7.0 D.S.M.G.V.

d) 1501.00M2 a 2000.00 M2	9.0 D.S.M.G.V.
e) 2001.00M2 a 2500.00 M2	11.0 D.S.M.G.V.
f) 2501.00M2 a 3000.00 M2	13.0 D.S.M.G.V.
g) 3001.00M2 a 6000.00 M2	15.0 D.S.M.G.V.
h) 6001.00M2 a 1 hectárea	17.0 D.S.M.G.V.
i) 1 hectárea a 5 hectáreas	40.0 D.S.M.G.V.
j) 5 hectáreas a 10 hectáreas	65.0 D.S.M.G.V.
k) 10 hectáreas a 15 hectáreas	73.0 D.S.M.G.V.
l) 15 hectáreas a 20 hectáreas	31.0 D.S.M.G.V.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN ÚNICA

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 59. Por los servicios relacionados con la seguridad pública, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Respecto a los servicios relacionados con la seguridad privada:

- | | |
|---|------------------|
| a) Por verificación de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas en la solicitud del permiso o autorización o su revalidación. | 40.0 D.S.M.G.V. |
| b) Por la expedición de la autorización o permiso para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades. | 265.0 D.S.M.G.V. |
| c) Por cada consulta en el sistema de antecedentes de los aspirantes al | |

personal operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada.	1.0 D.S.M.G.V.
d) Por revalidación del permiso o autorización para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades.	130.0 D.S.M.G.V.
e) Por la inscripción de cada uno de los integrantes del personal directivo, administrativo y operativo en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal.	2.0 D.S.M.G.V.
f) Por expedición de la cédula de identificación que lo acredita como personal directivo, administrativo u operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada inscrito en el registro.	1.0 D.S.M.G.V.
g) Por cada inscripción de registro de licencia para portación de armas de fuego expedida por las autoridades federales en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal.	2.0 D.S.M.G.V.
h) Por cada cambio de representante o apoderado legal que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal.	5.0 D.S.M.G.V.
i) Por cada cambio de accionistas o socio que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal.	5.0 D.S.M.G.V.
j) Por cambio o aumento de modalidad de prestación del servicio de seguridad privada.	60.0 D.S.M.G.V.

Las inscripciones al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal a que se refiere esta fracción, se cobrarán sólo la primera vez que sean asentadas.

II. Respecto a los servicios relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

a) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes.	174.0 D.S.M.G.V.
b) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes.	180.0 D.S.M.G.V.
c) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes.	348.0 D.S.M.G.V.
d) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes.	360.0 D.S.M.G.V.
e) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes.	150.0 D.S.M.G.V.
f) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes.	168.0 D.S.M.G.V.
g) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes.	300.0 D.S.M.G.V.
h) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes.	336.0 D.S.M.G.V.
i) Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes.	240.0 D.S.M.G.V.

j) Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. 480.0 D.S.M.G.V.

k) Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes. 355.0 D.S.M.G.V.

l) Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmado. 25.0 D.S.M.G.V.

m) Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armado. 30.0 D.S.M.G.V.

n) Por servicio de 6 rondines en turno de 12 horas con patrulla. 25.0 D.S.M.G.V.

o) Por servicio de patrulla establecida en turno de 12 horas. 50.0 D.S.M.G.V.

p) Por servicio de una hora por elemento desarmado. 6.0 D.S.M.G.V.

q) Por servicio de una hora por elemento armado. 8.0 D.S.M.G.V.

III. Por la Custodia de Valores y Mercancía:

a) Por transporte de valores y/o mercancía de lunes a viernes. 114.0 D.S.M.G.V.

b) Por kilómetro adicional en trayectos fuera de la ciudad de Villahermosa. 0.32 D.S.M.G.V.

En este caso los gastos de peaje se pagarán por el particular que contrata el servicio.

c) Cuotas de riesgo por valor de traslado local. 0.09 D.S.M.G.V.

d) Cuotas de riesgo por valor de traslado foráneo. 0.11 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 59 BIS. Por los servicios relacionados con tránsito vehicular y la Policía Estatal de Caminos, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de dos años:

a) Chofer 8.0 D.S.M.G.V.

b) Automovilista. 7.0 D.S.M.G.V.

c) Motociclista. 3.0 D.S.M.G.V.

II.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de cinco años:

a) Chofer. 18.0 D.S.M.G.V.

b) Automovilista. 16.0 D.S.M.G.V.

c) Motociclista. 7.0 D.S.M.G.V.

III.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de diez años:

a) Chofer. 34.0 D.S.M.G.V.

b) Automovilista. 30.0 D.S.M.G.V.

c) Motociclista. 13.0 D.S.M.G.V.

IV.- Por expedición, renovación o reposición de permisos de conducir:

a) Para menores de edad en los términos del artículo 26 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. 5.0 D.S.M.G.V.

b) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de seis meses. 5.0 D.S.M.G.V.

c) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de un año 10.0 D.S.M.G.V.

V.- Por el servicio de resguardo de vehículos, por cada día:

a) Vehículo de hasta 3 toneladas 1.0 D.S.M.G.V.

b) Vehículo de más de 3 toneladas 5.0 D.S.M.G.V.

VI.- Por expedición de permiso de circulación para vehículos nuevos, con vigencia de setenta y dos horas. 5.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 59 TER. Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, remoción de vehículo o movimiento de éste, el propietario del vehículo pagará el derecho de grúa, conforme a lo siguiente:

a) por los primeros 25 kilómetros 8.0 D.S.M.G.V.

b) por cada kilómetro o fracción siguiente 0.25 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 59 QUÁTER. (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
CAPITULO CUARTO

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

SECCIÓN PRIMERA

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 60. Por los servicios derivados, relacionados o prestados como consecuencia de la aplicación de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco, se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por expedición o revalidación bianual de cada permiso de funcionamiento de cada establecimiento: 600 D.S.M.G.V.

II.- Por la revisión y validación anual de

cada póliza de seguro otorgada por
compañía autorizada: 50 D.S.M.G.V.

III.- Por modificación de cada permiso de
cada establecimiento: 100 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 61. (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 62. (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 63. (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 64. (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 65. (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO 66. Por los servicios relacionados con el catastro se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición y certificación del valor
catastral de la propiedad raíz a petición
de parte. 4.0 D.S.M.G.V.

II. Por la expedición de cada plano. 10.0 D.S.M.G.V.

III. Por la expedición de avalúos de propiedad
raíz, sobre el valor catastral. 0.2%

IV. Certificación de documentos catastrales. 5.0 D.S.M.G.V.

V. Rectificación de medidas y colindancias:

a) Predio urbano lote tipo hasta 105 M2. 7.0 D.S.M.G.V.

106.00 M2 hasta 200.00 M2. 10.0 D.S.M.G.V.

201.00 M2 hasta 300.00 M2. 15.0 D.S.M.G.V.

301.00 M2 hasta 600.00 M2. 25.0 D.S.M.G.V.

601.00 M2 en adelante 50.0 D.S.M.G.V.

b) Predio rústico.

Hasta una hectárea.	20.0 D.S.M.G.V.
De 1-00-00 Ha. a 3-00-00 has.	40.0 D.S.M.G.V.
De 3-00-00 Ha. a 5-00-00 has	60.0 D.S.M.G.V.
De 5-00-00 Ha. a 10-00-00 has	80.0 D.S.M.G.V.
De 10-00-00 Ha. en adelante	100.0 D.S.M.G.V.
VI. Copia de los planos cartográficos.	
Tamaño carta (20x25 cms)	2.0 D.S.M.G.V.
Tamaño oficio (20x32 cms)	4.0 D.S.M.G.V.
Tamaño lámina (60x90 cms)	8.0 D.S.M.G.V.
VII. Planos manzaneros de 20 x 200 cms.	20.0 D.S.M.G.V.
VIII. A solicitud del interesado verificación de predio, planos, de fraccionamientos urbanizados, por cada manzana.	4.0 D.S.M.G.V.
IX. Verificación de la poligonal del terreno de los predios rústicos en caso de fraccionamiento, por metro cuadrado.	0.05 D.S.M.G.V.
X. Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales, por cada predio.	1.0 D.S.M.G.V.
XI. Por trámites efectuados vía módem:	
a) Por la expedición y certificación del valor catastral.	6.0 D.S.M.G.V.
b) Por el registro de escrituras.	6.0 D.S.M.G.V.
c) Consulta de información documental almacenada en disco compacto, por documento.	1.0 D.S.M.G.V.
(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	
XII. Constancia de No Propiedad	2.0 D.S.M.G.V.
(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)	

XIII. Constancia de Propiedad por predio 5.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XIV. Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con coordenadas métricas UTM, impreso en papel en medida de 60x90 cm., en la escala que se requiera:

a) Predio urbano lote tipo hasta 105 m2 10.0 D.S.M.G.V.

106.00 m2 hasta 200.00 m2 11.0 D.S.M.G.V.

201.00m2 hasta 300.00m2 12.0 D.S.M.G.V.

301.00m2 hasta 600.00m2 13.0 D.S.M.G.V.

601.00m2 en adelante 14.0 D.S.M.G.V.

b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:

De 0 a 15 grados 10.0 D.S.M.G.V.

Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados 11.0 D.S.M.G.V.

Mayor a 45 grados 13.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XV. Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con coordenada (sic) métricas UTM, curvas de nivel a cada 10mts., impreso en papel en medida de 60x80cm., en la escala que se requiera:

a) Predio urbano lote tipo hasta 105 m2 20.0 D.S.M.G.V.

106.00 m2 hasta 200.00 m2 22.0 D.S.M.G.V.

201.00m2 hasta 300.00m2 24.0 D.S.M.G.V.

301.00m2 hasta 600.00m2 28.0 D.S.M.G.V.

601.00m2 en adelante 32.0 D.S.M.G.V.

b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:

De 0 a 15 grados 20.0 D.S.M.G.V.

Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados 22.0 D.S.M.G.V.

Mayor a 45 grados 26.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XVI. Archivos de ortofotos o imagen satelital en formato de imagen satelital estándar, a las siguientes escalas:

a) 1:10,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 20km² 20.0 D.S.M.G.V.

b) 1:1,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 0.2km² 3.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XVII. Por cada punto terrestre georreferenciado en la cartografía 3.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XVIII. Por elaboración de propuestas de zonificación y tablas de valores catastrales de suelo y construcción, por zona catastral 30.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XIX. Por consultoría aplicada a Sistemas de Información Geográfica (SIG), por hora y un máximo de 8 personas 20.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XX. Por coordinación de Programas de Actualización Catastral, por predio 0.50 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XXI. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como perito valuador o perito topógrafo en la Secretaría de Administración y Finanzas 14.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XXII. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como dibujante técnico en la Secretaría de Administración y Finanzas 7.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XXIII. Por revisión y validación de avalúo comercial a peritos registrados ante la Secretaría de Administración y Finanzas. 10.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XXIV. Por revisión y validación de avalúo catastral a peritos registrados ante la Secretaría de Administración y Finanzas. 5.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
XXV. Por consulta de valor catastral de zona, por calle. 1.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN TERCERA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 67. Por los servicios relacionados con la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición de licencia para el funcionamiento de establecimiento cuyo giro sea:

a) En envase cerrado:

Abarrote. 1500.0 D.S.M.G.V.

Expendio. 1750.0 D.S.M.G.V.

Minisúper. 1750.0 D.S.M.G.V.

Supermercado. 2500.0 D.S.M.G.V.

Ultramarino. 1750.0 D.S.M.G.V.

Distribuidora 2500.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) Tienda de Conveniencia	2000 D.S.M.G.V.
b) En envase abierto:	
Bar.	2500.0 D.S.M.G.V.
Bar con presentación de espectáculos.	3500.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) Casino	9,000 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) Centro de Espectáculos	2000 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) Club deportivo	4,500 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) Desarrollo turístico y recreativo	4000 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) Fábrica de bebidas alcohólicas	10,000 D.S.M.G.V.
Discoteca.	3500.0 D.S.M.G.V.
Hoteles y moteles.	3000.0 D.S.M.G.V.
Restaurante.	2000.0 D.S.M.G.V.
Restaurante bar.	2500.0 D.S.M.G.V.
Salón de baile.	2000.0 D.S.M.G.V.

Cuando la expedición de la licencia sea con vigencia de más de un año, a la cantidad que resulte de la expedición de la licencia con vigencia de un año, el pago de los derechos se incrementarán en un 15.0% por cada uno de los años subsecuentes, en cada uno de los giros que se señalan en esta fracción.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) II. Por el refrendo anual de la licencia, en cualquiera de los giros establecidos en la Ley.	300.0 D.S.M.G.V.
---	------------------

III. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013) IV. Por el cambio de domicilio en cualquiera de Los giros establecidos en Ley.	600.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) V. Permisos para el Funcionamiento Temporal: Permiso para stand en Playa por día:	25.0 D.S.M.G.V.
Permiso temporal en ejidos, ranchería, poblados, villas o localidades pequeñas, por día:	20.0 D.S.M.G.V.
Permiso temporal en ferias por día:	
a) De 3 m2 hasta 25 m2:	20.0 D.S.M.G.V.
b) De 26 m2 a 50 m2:	40.0 D.S.M.G.V.
c) De 51 m2 en adelante:	70.0 D.S.M.G.V.
Permiso temporal en cabeceras municipales, por día:	50.0 D.S.M.G.V.
Permiso temporal para eventos masivos, por día:	250.0 D.S.M.G.V.
Permiso temporal para degustación de bebidas alcohólicas:	50.0 D.S.M.G. V.
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013) VI. Autorización de ampliación de horario, por hora.	10.0 D.S.M.G.V.
VII. La reposición de la licencia, permiso o autorización.	35.0 D.S.M.G.V.
(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013) VIII. Por cambio de giro.	600.0 D.S.M.G.V.
(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013) IX. Autorización anual para venta de bebidas alcohólicas en horario extendido, en aquellos giros permitidos por la Ley de la materia.	600.0 D.S.M.G.V.
(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013) X. Por autorización de cambio de titular de Una licencia.	1,500.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI.- Por autorización de cambio de titular de una licencia por fallecimiento. 200.00 D.S.M.G.V.

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 68. Por los servicios relacionados con vehículos particulares, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Por emisión o reposición de juegos de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación. 15.0 D.S.M.G.V.

II. Por emisión de placa bianual y tarjeta de circulación para:

a) Motocicletas y motonetas. 3.0 D.S.M.G.V.

b) Bicicletas. 2.0 D.S.M.G.V.

c) Carro de mano o tracción animal. 2.0 D.S.M.G.V.

III. Por reposición de placas de circulación para motocicletas, motonetas, bicicletas y carros de mano o tracción animal. 3.0 D.S.M.G.V.

IV. Por la reposición de cualquier otro documento que ampare el registro para que circule legalmente en la vía pública. 5.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

V. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía. 10.0 D.S.M.G.V.

VI. Por baja de vehículos de servicio particular. 5.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN QUINTA

ARTÍCULO 69. De los servicios relacionados con el transporte público se pagarán y causarán los derechos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Por emisión o reposición de juegos de 15.0 D.S.M.G.V.

placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación.

II. Por emplacamientos de servicio público.

a) Alta. 10.0 D.S.M.G.V.

b) Baja. 5.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

III. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación, calcomanía, tarjetón de ruta, de jurisdicción y enmicado de la tarjeta de circulación para vehículo de servicio público. 10.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Por emisión de placa y tarjeta de circulación para:

a) motocicletas "moto taxi" 5.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Por el refrendo bianual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía de "moto taxis" 3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 70. Para el pago de los derechos a que se refieren los artículos 68, fracción V y 69, fracción III, de esta Ley se observará, lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Tratándose de canje de periodo general de placas de circulación, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar, el último día del mes de abril de cada año para el que se realice el canje.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Tratándose de refrendo anual de tarjetas de circulación y calcomanías de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolque, semirremolques y otros vehículos, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día del mes de abril de cada año para que se realice el refrendo.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

SECCIÓN SEXTA

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 70 BIS. Por los servicios relacionados con vehículos nuevos no enajenados se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la emisión, canje o reposición de juegos de placas de demostración para vehículos nuevos, incluyendo tarjeta de circulación. 10.0 D.S.M.G.V.

II. Por el uso anual del sistema informático para la expedición de permisos para vehículos en traslado. 100.0 D.S.M.G.V.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 71. Por los servicios, relacionados con la educación en el Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por el registro de planteles educativos particulares:

a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo. 40.0 D.S.M.G.V.

b) Educación primaria y secundaria. 100.0 D.S.M.G.V.

c) Educación media terminal, media superior y superior. 200.0 D.S.M.G.V.

II. Por refrendo anual del registro de planteles educativos particulares:

a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo. 10.0 D.S.M.G.V.

b) Educación primaria y secundaria. 50.0 D.S.M.G.V.

c) Educación media terminal, media superior y superior. 100.0 D.S.M.G.V.

III. Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

a) Superior.	20.0 D.S.M.G.V.
b) Medio.	10.0 D.S.M.G.V.
IV. Compulsa de documentos de estudios.	3.0 D.S.M.G.V.
V. Incorporación de escuelas particulares.	200.0 D.S.M.G.V.
VI. Por expedición de título.	10.0 D.S.M.G.V.
VII. Por certificación de documento.	10.0 D.S.M.G.V.
VIII. Por legalización de documento.	1.0 D.S.M.G.V.
IX. Por legalización de documento de otros estados.	2.0 D.S.M.G.V.
X. Por examen profesional de:	
a) Educación media superior.	2.0 D.S.M.G.V.
b) Educación superior.	10.0 D.S.M.G.V.
XI. Por examen a título de suficiencia de:	
a) Educación primaria.	2.0 D.S.M.G.V.
b) Educación secundaria.	5.0 D.S.M.G.V.
XII. Por expedición de diploma de:	
a) Capacitación para el trabajo.	2.0 D.S.M.G.V.
b) Educación media superior	2.0 D.S.M.G.V.
c) Educación superior.	3.0 D.S.M.G.V.
XIII. Por duplicado de certificado de:	
a) Educación primaria.	2.0 D.S.M.G.V.
b) Educación secundaria.	2.0 D.S.M.G.V.

c) Educación media superior.	3.0 D.S.M.G.V.
d) Educación superior.	4.0 D.S.M.G.V.
XIV. Por revalidación de estudios de:	
a) Educación básica.	1.0 D.S.M.G.V.
b) Educación media superior.	5.0 D.S.M.G.V.
c) Educación superior.	15.0 D.S.M.G.V.
XV. Por equivalencia de estudios de:	
a) Educación básica.	1.0 D.S.M.G.V.
b) Educación media superior.	5.0 D.S.M.G.V.
c) Educación superior.	15.0 D.S.M.G.V.
XVI. Por expedición de constancia de:	
a) Educación media superior.	2.0 D.S.M.G.V.
b) Educación superior.	3.0 D.S.M.G.V.
XVII. Por certificación de:	
a) Estudios parciales de educación media superior.	3.0 D.S.M.G.V.
b) Estudios parciales de educación superior.	4.0 D.S.M.G.V.
XVIII. Otros servicios:	
a) Por reposición de boletas oficiales de educación primaria y secundaria.	0.2 D.S.M.G.V.
b) Por reposición de formatos de certificados de terminación de estudios de educación primaria, secundaria, media superior y superior.	0.60 D.S.M.G.V.
c) Por reposición de formato de kardex de educación secundaria.	0.2 D.S.M.G.V.
d) Por reposición de diploma de educación	

secundaria y media superior.	0.30 D.S.M.G.V.
e) Por examen extraordinario de regulación por asignatura de educación media superior y superior.	0.60 D.S.M.G.V.
f) Por reposición de formato de título de educación media superior y superior.	1.0 D.S.M.G.V.
g) Por reposición de formato de certificación de título profesional y acta de examen profesional de educación media superior y superior.	1.0 D.S.M.G.V.
h) Por reposición de formato de registro de escolaridad de educación media superior y superior.	0.60 D.S.M.G.V.
i) Por inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumnos inscritos en cada ejercicio escolar en los niveles de:	
1. Educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y capacitación para el trabajo.	0.2 D.S.M.G.V.
2. Educación media terminal y media superior.	0.6 D.S.M.G.V.
3. Educación superior.	1.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
CAPITULO SEXTO

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN ÚNICA

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 72. Por los servicios prestados por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- Derechos por trámites en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de

impacto ambiental, modalidad general. 250.0 D.S.M.G.V.

b) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular. 100.0 D.S.M.G.V.

c) Por la recepción, evaluación y resolución estudios de impacto ambiental, modalidad informe preventivo. 50.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
d). Por la recepción, revisión y resolución de estudio de riesgo ambiental 120.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
e). Por la modificación de vigencia de resoluciones (renovación) en materia de impacto y riesgo ambiental e informe preventivo. 100.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
f). Por cualquier modificación de resolutivos o cesión o transferencia de titularidad de autorizaciones, o modificación de proyectos, en materia de impacto y riesgo ambiental e informe preventivo. 50.0 G.S.M.G.V.

g) Por la solicitud de exención de evaluación del impacto ambiental. 5.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
h). Por la autorización o renovación de autorización para personas físicas o jurídico colectivas, para elaborar informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental, evaluación de daños ambientales y programa de prevención de accidentes. 40.0 D.S.M.G.V.

II. Derechos por trámites en materia de aprovechamiento de recursos naturales de competencia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
a) Por el aprovechamiento y extracción de recursos naturales de competencia estatal, material pétreo (grava, por metro cúbico) 0.18 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
b) Por el aprovechamiento y extracción de recursos

natrales (sic) por competencia estatal (arena, arcilla, suelo o cualquier otro material, por metro cúbico). 0.10 D.S.M.G.V.

III. Derechos por trámites en materia de manejo integral de residuos de manejo especial.

a) Por el registro como generador de residuos de manejo especial. 20.0 D.S.M.G.V.

b) Por la presencia de la Secretaría para la realización del protocolo de pruebas (prueba tecnológica) para el tratamiento de residuos de manejo especial. 60.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
c) Por la disposición final de residuos de manejo especial en sitios de disposición final autorizada por tonelada 0.3 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
d) Por la prorroga (renovación) de la vigencia o, modificaciones o, transferencia de derechos y obligaciones de autorizaciones de residuos de manejo especial (el costo es por cada concepto). 100 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
e) Por la autorización para la prestación de servicios de manejos de residuos de manejo especial (más de 3 actividades). 500 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
f) Por la autorización para la recolección y/o acopio de residuos de manejo especial 100 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
g) Por la autorización de residuos de manejo especial 150 D.S.M.G.V.

h) Por la autorización para el transporte de residuos de manejo especial. 150.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
i) Por la autorización para el ingreso al Estado de residuos de manejo especial 150 D.S.M. G.V.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) j) Por la autorización para la reutilización, reciclaje y/o utilización en procesos productivos de residuos de manejo especial.	100 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) k) Por la autorización para el almacenamiento temporal de residuos de manejo especial	150 D.S.M.G.V.
l) Por la autorización para la utilización en tratamientos térmicos o incineración de residuos de manejo especial.	66.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) m) Por la operación de centros de acopio de residuos de manejo especial	100 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) n) Por el Registro de Plan de Manejo de residuos de manejo especial	30 D.S.M.G.V.
o) (sic) Por la autorización para el almacenamiento de residuos de manejo especial.	100.0 D.S.M.G.V.
p) Por la autorización para la disposición final de residuos de manejo especial.	200.0 D.S.M.G.V.
IV.- Derechos por trámites en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica:	
a) Por la recepción, evaluación y emisión de la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera.	100.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) b) Por la actualización de la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera.	70 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013) c) Por la recepción de la cédula de operación anual (COA y COA-RETCE).	30 D.S.M.G.V.
d) (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)	

V.- Derechos por actividades dentro de áreas naturales protegidas:

a) Por el otorgamiento o expedición de concesiones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. 500.0 D.S.M.G.V.

b) Por el otorgamiento o expedición de licencias para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. 300.0 D.S.M.G.V.

c) Por el otorgamiento o expedición de permisos para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. 100.0 D.S.M.G.V.

VI.- Por los servicios de monitoreo y análisis de una muestra en el laboratorio de calidad del agua: 5.0 D.S.M.G.V.

VII.- Por los servicios relacionados con las actividades de monitoreo ambiental: 15.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO CON LA SECCIÓN Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
CAPÍTULO SEXTO BIS

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
SECCIÓN ÚNICA

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 72 BIS. Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de certificado de legalidad de cada vehículo para el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte. 20 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
II.- Por el rastreo y expedición de certificado

de no reporte de robo de los vehículos que circulen en el Estado que se le requieran para los diversos usos legales respectivos 10 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
III.- Por la expedición de copias certificadas de diversos documentos que tenga facultad para emitir el Ministerio Público 2 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
IV.- Por los avalúos y peritajes que emitan los peritos de la Procuraduría General de Justicia, que no vayan a formar parte como criterios orientadores para el Ministerio Público dentro de una Averiguación Previa o Actas Ministeriales y que sean solicitados en auxilio de otras dependencias de la Administración Pública 20 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
V.- Por la expedición de copias certificadas de certificados y dictámenes médicos-forense 2 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
VI.- Por el tiempo que se use el estacionamiento de vehículos afectos a las averiguaciones previas y actas ministeriales 1 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO CON LA SECCIÓN Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
CAPÍTULO SEXTO TER

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
SECCIÓN ÚNICA

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 72 TER. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la búsqueda y expedición de cada documento que contenga

información relativa al Registro
Estatal de Agentes Inmobiliarios.

4.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO CON LA SECCIÓN Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE
NOVIEMBRE DE 2013)
CAPÍTULO SEXTO QUÁTER

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE
DE 2013)
SECCIÓN ÚNICA

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ARTÍCULO 72 QUÁTER. Por los servicios relacionados con el transporte público,
se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. A solicitud de parte, por realizar los estudios técnicos para la autorización de:

a) Expedición de concesión	150.0 D.S.M.G.V.
b) Renovación de concesión	150.0 D.S.M.G.V.
c) Incremento de unidades de transporte público.	40.0 D.S.M.G.V.
d) Ampliación de ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
e) Nueva ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
f) Cambio de ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
g) Cambio de jurisdicción	20.0 D.S.M.G.V.
h) Cambio de capacidad de unidad.	20.0 D.S.M.G.V.
i) Cambio de tipo de servicio.	20.0 D.S.M.G.V.
j) Cambio de nombre o razón social.	20.0 D.S.M.G.V.
k) Cambio de diseño de unidad del transporte público.	20.0 D.S.M.G.V.

l) Enrolamiento de unidad entre dos o más agrupaciones en rutas autorizadas.	20.0 D.S.M.G.V.
m) Enrolamiento interno de unidad en rutas autorizadas.	20.0 D.S.M.G.V.
n) Verificación de planos de ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
o) Ubicación o reubicación de terminal	20.0 D.S.M.G.V.
p) Ubicación o reubicación de base de inicio y cierre de Circuito.	20.0 D.S.M.G.V.
q) Ubicación y reubicación de sitio de taxi.	20.0 D.S.M.G.V.
r) Ubicación o reubicación de paradero.	20.0 D.S.M.G.V.
s) Servicio de transporte público Individual.	40.0 D.S.M.G.V.
t) Servicio de transporte público colectivo.	40.0 D.S.M.G.V.
u) Servicio de transporte escolar.	40.0 D.S.M.G.V.
v) Servicio transporte de personal.	40.0 D.S.M.G.V.
w) Servicio de transporte turístico.	40.0 D.S.M.G.V.
x) Servicio de arrendadoras de vehículos sin chofer.	40.0 D.S.M.G.V.
y) Servicio de carga en general.	40.0 D.S.M.G.V.
z) Servicio público de grúa o remolque.	40.0 D.S.M.G.V.
aa) Servicio público de reten.	40.0 D.S.M.G.V.
bb) Servicio de carga especializada.	40.0 D.S.M.G.V.
cc) Servicio de transporte mixto.	40.0 D.S.M.G.V.
dd) Servicio de transporte por medio de unidad adaptada con motocicleta o vehículo mecánico sin motor.	40.0 D.S.M.G.V.
ee) Servicio privado de Transporte.	40.0 D.S.M.G.V.

ff) Modificación de itinerario.	20.0 D.S.M.G.V.
gg) Modificación de horario.	20.0 D.S.M.G.V.
hh) Modificación de tarifa del transporte público en general.	20.0 D.S.M.G.V.
ii) Permiso especial de paso.	20.0 D.S.M.G.V.
jj) Cesiones de derechos.	50.0 D.S.M.G.V.
kk) Sucesiones de derechos.	20.0 D.S.M.G.V.
II. A solicitud de parte, para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones:	
a) Por la expedición de cada título de concesión	1,200.0 D.S.M.G.V.
b) Por la renovación de cada título de concesión	1,200.0 D.S.M.G.V.
c) Permiso provisional para el servicio público de transporte, por cada vehículo, por mes.	10.0 D.S.M.G.V.
d) Reexpedición de oficios de autorización.	5.0 D.S.M.G.V.
(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)	
e) Tarjeta de Identificación por un año	8 D.S.M.G.V
(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)	
(a) Tarjeta de identificación por 2 años	14 D.S.M.G.V
(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)	
(b) Tarjeta de Identificación por 3 años	23 D.S.M.G.V
f) Permiso para el servicio de transporte público individual, por unidad.	240.0 D.S.M.G.V.
g) Permiso de servicio de transporte público colectivo, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
h) Permiso de servicio de transporte escolar, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
i) Permiso servicio transporte de personal, por	

unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
j) Permiso servicio de transporte turístico, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
k) Permiso servicio de arrendadoras de vehículos sin chofer, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
l) Permiso servicio de carga en general, por unidad.	60.0 D.S.M.G.V.
m) Permiso servicio público de grúa o remolque, por unidad.	240.0 D.S.M.G.V.
n) Permiso servicio público de retén.	240.0 D.S.M.G.V.
o) Permiso servicio de carga especializada, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
p) Permiso servicio de transporte mixto, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
q) Permiso servicio de transporte por medio de unidad adaptada con motocicleta o vehículo mecánicos sin motor, por unidad.	100.0 D.S.M.G.V.
r) Permiso servicio privado de transporte, por unidad.	100.0 D.S.M.G.V.
s) Autorizaciones de ampliaciones, modificaciones y nuevas rutas.	100.0 D.S.M.G.V.

Para el otorgamiento de cualquiera de los permisos, autorizaciones y concesiones a que se refiere esta fracción será necesario que el interesado presente su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. A solicitud de parte, para el otorgamiento de constancias y localización de información:

a) Constancia de explotación de servicio público de transporte	5.0 D.S.M.G.V.
b) Constancia de no concesión	5.0 D.S.M.G.V.
c) Constancia de no infracción	5.0 D.S.M.G.V.

d) Constancia de antigüedad de prestación del servicio público de transporte 5.0 D.S.M.G.V.

(sic) Búsqueda de documentos para la elaboración de las constancias a que se refieren las fracciones anteriores 5.0 D.S.M.G.V.

CAPÍTULO SÉPTIMO

BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 73. Por búsqueda en los archivos del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Documentos de fecha fija. 2.0 D.S.M.G.V.

II. Documentos de fecha indeterminada. 5.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 74. Por los certificados, constancias o copias certificadas que expidan las oficinas del gobierno del Estado, no incluidas en los artículos anteriores, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Constancia de pagos efectuados por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. 6.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Por cada certificación o constancia que expidan los servidores públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello, distintas de las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley. 3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las dependencias u oficinas del Gobierno, distintas a las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley:

a) Primera hoja. 2.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

b) Por cada hoja subsecuente. 0.1 D.S.M.G.V.

IV. Por constancia de no inhabilitación de servidores públicos. 5.0 D.S.M.G.V.

V. Por la ratificación de firmas ante cualquier Autoridad administrativa o judicial. 3.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VI. Por los trámites de nueva expedición de certificación de medio de identificación electrónica para la presentación de declaraciones de situación patrimonial vía Internet a cargo de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la segunda ocasión que se solicite. 5.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 75. Toda solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en este capítulo, deberá ir acompañada del recibo oficial correspondiente, donde conste que se ha cubierto el derecho respectivo.

ARTÍCULO 76. No causan los derechos a los que se refiere este título:

I. La legalización de firmas y la expedición de certificaciones en los procesos penales y laborales que lleven a cabo los tribunales correspondientes así, como la legalización de exhortos relativa a pensión alimenticia, guarda y custodia de menores.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Los derechos de registros, la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, el Estado y los municipios, para asuntos oficiales de su competencia debidamente justificados y acreditados para determinar que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo.

III. Las certificaciones o copias certificadas que expida el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 76 BIS. El recibo oficial de pago para efectuar los diversos trámites que contempla la presente Ley, tendrán una vigencia de un año a partir de su expedición.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 77. La Secretaría, a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago de los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. El pago a que se refiere el artículo 56 fracciones II, IV y V, con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el gobierno del Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. El pago por la legalización de la documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo 55 que expidan instituciones del sistema educativo estatal.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 78. Por los servicios relacionados con el Tribunal Superior de Justicia del Estado se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por certificación expedida por jueces y magistrados, se pagarán:

a) Hasta las primeras 10 hojas. 2.0 D.S.M.G.V.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013)

b) Por cada hoja subsecuente. 0.01 D.S.M.G.V.

II. Otros no especificados en éste Capítulo. 5.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y COPIADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 78 BIS.- Por los servicios que prestan las Dependencias, órganos y organismos de la Administración Pública Estatal cuando les sean solicitados documentos físicos o en medios magnéticos u ópticos, tratándose de obtención de

información pública en términos de la legislación y reglamentación aplicable, las personas interesadas pagarán las cantidades siguientes:

- I. Por la expedición de copia simple: 0.01 D.S.G.M.V.

- II. Por la expedición de copias certificadas por las que no se tenga que pagar otra contribución de conformidad con lo que se establece en la presente Ley:
 - a) Por la primera hoja: 0.3 D.S.G.M.V.
 - b) Por cada hoja subsecuente: 0.01 D.S.G.M.V.

- III. Por cada disco flexible de 3:5 pulgadas que contenga la información requerida en ese medio: 0.1 D.S.G.M.V.

- IV. Por cada disco compacto para almacenar y entregar la información requerida: 0.2 D.S.G.M.V.

- V. Por cada disco compacto en formato DVD para almacenar y entregar la información requerida en ese medio, bajo la siguiente característica:
 - a) DVD: 0.3 D.S.G.M.V.
 - b) DVD regrabable: 0.6 D.S.G.M.V.

- VI. Por cada hoja impresa:
 - a) Tamaño carta: 0.02 D.S.G.M.V.
 - b) Tamaño oficio: 0.03 D.S.G.M.V.

El establecimiento de estos costos no contraviene las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco confiere al organismo público autónomo garante.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. La entrega de la información pública bajo las modalidades de correo electrónico, consulta física o verbal, en ningún caso generará pago alguno.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 79. Los ingresos que el Estado, obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establecen las leyes o reglamentos respectivos o, en su efecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos correspondiente (sic).

Quedan comprendidos dentro de este título los siguientes:

I. Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.

II. Intereses por productos de capitales y valores del Estado.

III. Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado.

IV. Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado, suscripciones y trabajos de imprenta:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Por suscripción al Periódico Oficial, por un mes. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| b) Por cada ejemplar del Periódico Oficial. | 0.25 D.S.M.G.V. |
| c) Por cada ejemplar atrasado del Periódico Oficial. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| d) Por publicar en el Periódico Oficial los avisos de cambio de denominación, domicilio, actividad y cancelaciones. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| e) Por publicar 3 veces en el Periódico Oficial los edictos. | 6.0 D.S.M.G.V. |
| f) Por cada publicación adicional. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| g) Por publicar las sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias, anuncios de | |

remate y comerciales, por cada inserción. 3.0 D.S.M.G.V.

h) Por cualquier otra publicación de las que no estén especificadas, por cada inserción, hasta 100 palabras o fracción. 3.0 D.S.M.G.V.

i) Por trabajo tipográfico y de encuadernación a particulares, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.

j) Las impresiones, que edita el Gobierno del Estado o la dependencia encargada para tal efecto, se cobrarán a los precios del mercado.

V. Utilidades por acciones y participaciones en sociedades y empresas.

VI. Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.

VII. Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.

VIII. Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.

IX. Papel especial para actos del registro civil.

X. Otros no especificados.

ARTÍCULO 80. Los productos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán ser pagados debidamente por adelantado y por ningún concepto el jefe de la imprenta del Gobierno, contravendrá esta disposición.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 81. Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de herencias, legados, donaciones, concesiones de contratos, subsidios, cooperaciones, multas, recargos, gastos de ejecución, reintegros, remates, rezagos e indemnizaciones a favor de la hacienda pública estatal, así como los ingresos de eventos artísticos, culturales, deportivos, ferias, exposiciones y en general, cualquier otro ingreso no clasificado como impuesto, derecho, producto o participaciones.

ARTÍCULO 82. Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito.

ARTÍCULO 83. Cuando alguna Ley o disposición legal no establezca monto de la tarifa o cuota de los productos o aprovechamientos a que se refieren los Títulos Cuarto y Quinto de esta Ley, y siempre que la naturaleza de los mismos lo permitan, el Poder Ejecutivo, a través de la Dependencia competente podrá determinar las tarifas que deban cubrirse por estos conceptos, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado los montos respectivos, a excepción para aquellos casos en que las disposiciones legales confieran expresamente dicha facultad a alguna dependencia, órgano desconcentrado u organismo descentralizado, fideicomiso, patronato o cualquier entidad equivalente.

ARTÍCULO 84. Las infracciones y omisiones al presente título, serán sancionadas de conformidad al Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 85. Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa, que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el gobierno del Estado con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 86. Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno del mes de enero del dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga en todas y cada una de sus partes la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 5249, de fecha 30 de diciembre de 1992, así como las reformas a la misma, publicadas en los Periódicos Oficiales números 5480, 5563, 5667 y 6007 de fecha

15 de marzo y 30 de diciembre de 1995, 28 de diciembre de 1996, y 1 de abril de 2000 respectivamente. También se derogan las reformas contenidas en los siguientes suplementos: al Periódico Oficial número 5705, de fecha 10 de mayo de 1997; suplemento C, al Periódico Oficial número 5772, de fecha 31 de diciembre de 1997; suplemento B, al Periódico Oficial número 5876, de fecha 3 de diciembre de 1998, demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Igualmente, queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE, PRESIDENTA; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y será de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con excepción de los Municipios, que hasta en tanto cuenten con sus propias contribuciones dentro de sus respectivas legislaciones municipales queden autorizados para aplicar el cobro de los derechos aquí previstos.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2009.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MAYO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del capítulo séptimo del Título Segundo que incluye los artículos 53-A al 53-M, los cuales entrarán en vigor el día 1º de enero de 2011.

SEGUNDO.- Queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas queda habilitada para dictar las medidas administrativas que estime necesarias para mejorar y proveer la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto y la Ley de Hacienda.

CUARTO.- La determinación de los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2010 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas de carácter federal aplicable para el ejercicio fiscal que corresponda.

QUINTO.- Para la determinación de los pagos por concepto del impuesto establecido en la fracción segunda del artículo 53-E de este Decreto, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior será el que se haya causado para el ejercicio fiscal 2010, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal federal referentes al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

SEXTO.- La Secretaría queda habilitada para establecer las medidas necesarias a efecto que las contribuciones que previene esta Ley sean pagadas por todos aquellos medios de pago, incluyendo los electrónicos, que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SÉPTIMO.- Con la finalidad de fortalecer las finanzas públicas de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente artículo y hasta en tanto se realiza la correspondiente adición a la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado, se aplicará lo siguiente:

I. El 100% de las cantidades enteradas por los Municipios al erario estatal, en su carácter de contribuyentes, por concepto del Impuesto Sobre Nómina, se destinará a un Fondo de Resarcimiento de Contribuciones Estatales, el cual será distribuido entre los Municipios de la entidad, con base en el porcentaje que representa el monto del impuesto pagado por cada uno de ellos del monto total del impuesto pagado por el conjunto de los Municipios;

II. Los Municipios, sus organismos y entidades, deberán estar inscritos en el padrón del Impuesto sobre Nómina, auto determinar el Impuesto a su cargo en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado y presentar la declaración correspondiente de manera mensual.; y

III. Si así lo acuerdan los Municipios y la Secretaría, podrán celebrar convenios para la compensación de fondos.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del capítulo séptimo del Título Segundo que incluye los artículos 53-A al 53-M, los cuales entrarán en vigor el día 1º de enero de 2011 (sic).

SEGUNDO.- Queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- La Secretaria de Administración y Finanzas queda habilitada para dictar las medidas administrativas que estime necesarias para mejorar y proveer la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto y la Ley de Hacienda.

CUARTO.- La determinación de los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2010 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas de carácter federal aplicable para el ejercicio fiscal que corresponda.

QUINTO.- Para la determinación de los pagos por concepto del impuesto establecido en la fracción segunda del artículo 53-E de este Decreto, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior será el que se haya causado para el ejercicio fiscal 2010, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal federal referentes al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

SEXO.- La Secretaría queda habilitada para establecer las medidas necesarias a efecto que las contribuciones que previene esta Ley sean pagadas por todos aquellos medios de pago, incluyendo los electrónicos, que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SÉPTIMO.- Con la finalidad de fortalecer las finanzas públicas de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente artículo y hasta en tanto se realiza la correspondiente adición a la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado, se aplicará lo siguiente:

I. El 100% de las cantidades enteradas por los Municipios al erario estatal, en su carácter de contribuyentes, por concepto del Impuesto Sobre Nómina, se destinará a un Fondo de Resarcimiento de Contribuciones Estatales, el cual será distribuido entre los Municipios de la entidad, con base en el porcentaje que representa el monto del impuesto pagado por cada uno de ellos del monto total del impuesto pagado por el conjunto de los Municipios;

II. Los Municipios, sus organismos y entidades, deberán estar inscritos en el padrón del Impuesto sobre Nómina, auto determinar el Impuesto a su cargo en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado y presentar la declaración correspondiente de manera mensual; y

III. Si así lo acuerdan los Municipios y la Secretaría, podrán celebrar convenios para la compensación de fondos.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas queda habilitada para dictar las medidas administrativas que estime necesarias para mejorar y proveer la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto y la presente Ley.

